



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 206 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 MAY 2013

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 1013294, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña MARÍA OFELIA SANCHEZ VDA DE CARBAJAL, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0394-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 11 de abril del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Artículo Primero** del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca; **resuelve**, declarar **infundada**, la solicitud formulada por la recurrente, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en dicha Resolución;

Que, la impugnante, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, recurren ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que, en cuanto a los errores de hecho incurridos en el extremo de la decisión impugnada, indican que se ha señalado hasta la saciedad que por disposición legal le corresponde el derecho a percibir el beneficio económico del Decreto de Urgencia, en virtud de que dicho beneficio económico es el que más favorece al trabajador; debiendo dejar sin efecto el beneficio que se les viene otorgando por disposición del D.S. N° 019-94-PCM, por encontrarse inmersos dentro de la categoría remunerativa Técnicos en Enfermería, es decir en la Escala Remunerativa N° 08 del D.S. N° 051-91-PCM, incurriéndose en error de hecho; indican que no se ha tenido en cuenta que a muchos de los trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades estatales e incluso de su institución, se les ha reconocido y otorgado el referido beneficio y se les ha cancelado la diferencial existente entre ambos dispositivos legales desde la entrada en vigencia del referido dispositivo legal, por lo que, de acuerdo al Principio de Igualdad de manera analógica se les ha debido reconocer el derecho a percibir tal beneficio económico con los devengados, y el no haberlo dispuesto así se estaría afectado un derecho de rango constitucional; se aduce de manera errónea que la recurrente estaría inmersa dentro de la Escala N° 10 Escalonados: es decir ostenta una escala diferenciada, situación que no se da en el presente caso, toda vez que dicha condición la tiene los trabajadores del sector salud que no se categorizaron al amparo de lo dispuesto en el D.S. N° 107-87-PCM, mientras que los que si se categorizaron pasaron a pertenecer a los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares, por lo tanto pertenece a la escala 8, al no haber tenido en cuenta el Informe Final de la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones sobre los adeudos generados por el D.U. N° 037-94, se ha vuelto a incurrir en otro agravio de hecho en las decisiones cuestionadas;

Que, si bien es cierto, el petitorio de la impugnada no es claro al petitor si lo que realmente impugna es el reconocimiento del beneficio económico del D.U. N° 037-94, o sus devengados o intereses dejados de percibir; sin embargo, analizando el expediente y actuados se advierte que, mediante **Expediente N° 983925**, de fecha **11 de abril de 2013**, la recurrente solicitó según las aclaraciones anotadas en el Quinto y Sexto Fundamentos de su petición: **Pago de los Devengados del beneficio económico del D. U. 037-94, desde la puesta en vigencia del referido beneficio hasta el mes de diciembre de 2011, teniendo en cuenta que la Entidad Sectorial le reconoció dicho beneficio desde enero de 2012**, habiendo adjuntado copia de la Boleta de Pago del mes de setiembre de 2012, obrantes a folios 01 de actuados, evidenciándose efectivamente en dicha **Boleta de Pago como refiere la impugnante, se le viene abonando el beneficio económico del D. U. N°037-94 en la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles**; sin embargo, la Entidad Sectorial, lejos de pronunciarse sobre la solicitud de Pago de Devengados, procedió a efectuar análisis sobre el reconocimiento del beneficio económico dispuesto por el D. U. N°037-94, inadvirtiéndose por completo la Boleta de Pago de setiembre de 2012, medio probatorio que no fue meritudo al emitir la recurrida; puesto que, no obstante estar abonando el mencionado beneficio económico, declaró Infundado dicho reconocimiento, **decisión que resulta diametralmente incongruente**; evidenciándose vulneración a lo dispuesto en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27444, que reza: **"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**; consecuentemente, denota contravención al Principio del Debido Procedimiento contenido en el ítem 1.2 del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar— de la Ley glosada que señala: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."** (Resaltado nuestro);

Que, por otro lado, se advierte que la recurrida no contiene ningún análisis respecto a la petición primigenia formulada por la recurrente - Pago de Devengados del beneficio económico del D. U. N°037-94-, actuar que **contraviene** a lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, que reza: **"Objeto o Contenido del Acto Administrativo: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"**(Resaltado y subrayado nuestro);

Que, de lo expuesto precedentemente, se determina que, **la resolución impugnada, adolece de nulidad por presentar defecto de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444**; en tal sentido, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto administrativo que establezca la **NULIDAD DE OFICIO** de la **resolución impugnada** en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 202° de la norma acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal; debiendo el impugnatorio formulado sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente, si fuera el caso;

Que, conviene resaltar que, según los fundamentos esgrimidos por la apelante tanto en su solicitud primigenia



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 206 -2013-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 MAY 2013

así como en su recurso administrativo materia de análisis, *esta Instancia Administrativa ha podido evidenciar que, la Entidad Sectorial, habría dispuesto a favor de la impugnante el otorgamiento del beneficio económico del D. U. N° 037-94, sin que previamente se haya emitido acto administrativo contraviniendo abiertamente lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N°27444, que señala: "Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia" (resaltado nuestro); puesto que, ni la impugnante ni el Director Sectorial precisan el acto administrativo que posibilitó el otorgamiento de la mencionada bonificación económica;* lo que amerita el conocimiento del Titular del Pliego a fin de que canalice la intervención de la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a fin de evaluar dicha actuación administrativa y deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, si fuere el caso;

Que, existe Agravio al Interés Público, por el cuestionamiento del deber de la Administración Pública de actuar en cumplimiento de la Ley; por el cual al expedirse Actos Administrativos contrarios al ordenamiento jurídico vigente indudablemente produce un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y Normas Reglamentarias; así el Acto Administrativo antes señalado adolecen de vicios insalvable que causa nulidad "Ipsa Jure"; por cuanto produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público;

Estando al Dictamen N° 097-2013-GR.CARDRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N°27867, modificada por Ley N°27902; Ley N°27444, modificada por D. Leg. N° 1029; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N° 0394-2013-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 11 de abril del 2013, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la recurrida, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estado procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estado del pronunciamiento por parte de la órgano administrativo correspondiente; en consecuencia, DERIVENSE los actuados a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE CAJAMARCA, a efectos de que EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY, respecto a la solicitud formulada por doña MARÍA OFELIA SANCHEZ VDA DE CARBAJAL, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, debiéndose previamente adjuntarse copia de los actuados a la presente Resolución, para que sirva de sustento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña MARÍA OFELIA SANCHEZ VDA DE CARBAJAL, ESTÉSE a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición anotada en el Artículo Segundo de la presente Resolución, si fuere el caso.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR al Dr. REINALDO NÚÑEZ CAMPOS - Director Regional de Salud Cajamarca, **ESTRICTA OBSERVANCIA** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados, a efectos de evitar actuaciones que no hacen más que dilatar el procedimiento administrativo, evitando de esta manera posibles sanciones administrativas disciplinarias en su contra.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE

